



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

27 JUL 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 912 - 2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de julio de 2010.

Yrma Sobrino Barrientos
N° 762 - 2009 - A/MPP
PEDATARIO INTERNO

Vistos, los expedientes N° 0022459 y 0022461 de fecha 09 de junio de 2010, presentado por las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 724-2010-A/MPP de fecha 01 de junio de 2010, se apertura proceso administrativo disciplinario a la señora Isidora Torres Chinga, en su calidad de ex Jefa de la División del Vaso de Leche, y a la señora Irma Rivas Vivencio, en su condición de ex Jefa de la Unidad de Abastecimientos, por haber incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través de los documentos del visto, las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 724-2010-A/MPP;

Que, el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevara lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso"*, asimismo el artículo 167° prescribe: *"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"*.

Que, como se ha señalado líneas arriba, la Resolución que es objeto de impugnación apertura proceso administrativo disciplinario a las recurrentes. Al respecto, hay que precisar que contra estos actos no procede recurso administrativo alguno ya que sólo oficializan el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado en su oportunidad; posición que es compartida por el Dr. Fredy Mory Príncipe al afirmar que *"(...) algunos abogados piensan que este tipo de Resoluciones es impugnables porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias. Eso no es verdad, por las siguientes razones: el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Si fuera de otra manera sería imposible instaurar proceso administrativo disciplinario"*.

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el procedimiento administrativo disciplinario en sí compete exclusivamente a las respectivas Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios y su resolución al Titular de la Entidad, de manera que con la emisión de la Resolución de apertura de proceso administrativo únicamente se está oficializando el inicio del procedimiento administrativo por la presunta comisión de las faltas cometidas, ante el lo cual el

¹ MORY PRÍNCIPE, Fredy. "El Proceso Administrativo Disciplinario - Derechos y Deberes", Tercera Edición. Lima, Editorial Rodhas, 2005. Pag. 110 - 111

procesado tiene expedido su derecho a realizar los descargos que considere convenientes que desvirtúen la comisión de la falta imputada;

Que, las recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 724-2010-A/MPP; no obstante ello, en aplicación del Principio de Informalismo y en virtud a lo dispuesto en el artículo 213^o de la Ley N° 27444, el presente recurso debe considerarse como un recurso de reconsideración, ya que en instancia municipal no puede cuestionarse la decisión contenida en una Resolución de Alcaldía vía recurso de apelación;

Que, el artículo 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la facultad de contradicción, establece: "206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Del análisis de la citada norma, se aprecia que la Resolución de Alcaldía objeto de impugnación no reúne los presupuestos jurídicos descritos, pues no pone fin a la instancia, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni causa indefensión, ya que sólo se está comunicando la apertura de un proceso administrativo disciplinario en donde las recurrentes tendrán la oportunidad ejercer su derecho de defensa a través de la formulación de los descargos correspondientes;

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1016-2010-GAJ/MPP de fecha 05 de julio de 2010, opina que el recurso de apelación interpuesto por las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio, se considere como un recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 724 -2010-A/MPP. En igual sentido, opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio contra la Resolución de Alcaldía N° 724 -2010-A/MPP;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 07 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encauzar el recurso de apelación interpuesto por las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio, como un recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 724 -2010-A/MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio, contra la Resolución de Alcaldía N° 724 -2010-A/MPP.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese a las señoras Isidora Torres Chinga e Irma Rivas Vivencio; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Mónica Zapata de Casimiro
Mónica Zapata de Casimiro
ALCALDESA

² Artículo 213°. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he enmendado

27 JUL 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO